

está construida la otra, impida que esa destrucción dé por resultado la carencia del agua en la poblacion, no solamente para los riegos, sino tambien para beber y demas usos comunes.

2ª. Mientras el agua se conserve á la altura que actualmente tiene, no se hará alteracion alguna en la regla establecida de que el Chamizal tenga constantemente lo que se llama medio rebalse, disfrutando del rebalse entero durante los tres dias en que tiene este derecho, y dejando correr el agua para los partidos de abajo, durante otros cinco dias.

3ª. Si llegare á ser destruida la presa levantada por esa gefatura, se trabajará con el mayor empeño en reponerla desde luego; pero en el evento de que tal cosa no fuere posible, se dejará esa reposicion para emprenderla luego que lo permitan las circunstancias, y entretanto se procurará de pronto reforzar y elevar la otra presa construida el año pasado, para que la altura á que se eleve el agua, permita siempre que no queden sin riego los terrenos del Chamizal. La regla que debe observarse en este punto, será la de que en ningún caso se omita todo el trabajo necesario para la conservacion de la altura necesaria, á fin de que nadie quede privado de su derecho, ni resienta perjuicios indebidos; y á fin tambien de que se logre el otro importante objeto, ya indicado, de que sean regados cuantos mas terrenos se pueda, por redundar esto en bien general de la poblacion.

4ª. Si á pesar de los expresados esfuerzos, no se lograre llevar el agua á la altura suficiente, ó si fuere destruida tambien la presa que se levantó el año pasado, entónces, pero solamente entónces, y por solo el tiempo que se tarde en hacer las reparaciones indispensables, será cuando carezca el Chamizal del agua necesaria para sus riegos, y si para que llegue al resto de la poblacion fuere indispensable volver á destruir la planta del rebalse del mismo Chamizal, se destruirá en el acto, porque así como es justo que á nadie falte agua cuando á todos puede proporcionarse con mayor ó menor trabajo, es justo igualmente que en caso contrario la aprovechen por lo ménos los que puedan obtenerla, aun cuando no alcanzare para algunos.

5ª. La altura del actual rebalse del Chamizal no sufrirá alteracion alguna, ni mientras dure la observancia de estas reglas provisionales, ni cuando les sucedan las permanentes, acordadas para la obra definitiva. Dicha altura se conservará siempre sin variacion, aun cuando la hubiere en la planta de la acequia, si se tuviere que levantar esta conforme á lo establecido respecto de la inclinacion de todo el canal, desde su principio hasta su fin.

6ª. Independiente del rebalse mismo se deberá poner, si lo exigiere la elevacion de la planta, otra compuerta, á la que sí se dará cuanta altura fuere necesaria, elevando con tal objeto los bordes en que descanse. La razon de esta diferencia consiste en que, mientras en el rebalse se trata de un derecho que debe subsistir tal como está constituido, sin que por lo tanto se deba alterar en pro ó en contra de los interesados, en lo de la compuerta, de lo que se trata es de la seguridad de la poblacion entera, para lo que no debe omitirse precaucion alguna.

7ª. Fuera de los casos en que se prescribe especialmente la intervencion del ayuntamiento de esta cabecera, en todos los demas, y aun en aquellos, luego que estuvieren acordados, procederá esa gefatura por sí sola, á poner en ejecucion cuanto fuere de su resorte, sin consentir de parte de nadie dilaciones ni trabas innecesarias.

Estando, en efecto, tan interesada esta poblacion, en tener cuanto ántes concluida la obra definitiva que está acordada, no es de dudarse de la bien acreditada eficacia de vd., que empleará el mayor celo en la pronta terminacion de ese importante trabajo, emprendido desde la primera vez, en época en que desempeñaba vd. las mismas funciones que hoy, y renovado ahora en un período en que puede caber á vd. la muy justa satisfaccion y gloria de dejarlo terminado en su actual administracion.

Comunico á vd. todo lo que antecede de órden supremo, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Marzo 10 de 1866.—*Iglesias*.—C. gefe político del canton Bravos.—Presente.

## ROBO.

## ORDEN.

Octubre 6 de 1863.

Sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Habiéndose pasado á informe del C. Ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. Presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

«Resultando del exámen de este expediente que el español D. Rafael García del Barrio fué saqueado por fuerzas del Gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoros y algunos dias despues por la misma fuerza; que el único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero, cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorizacion del Gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias re-

soluciones el principio de que el Gobierno solo responde de los perjuicios que cause el mismo ú otro con su autorizacion ó en su provecho, y que fuera de estos casos solo está obligado á castigar á los culpables y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. Presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de (\$39,532 89 centavos,) treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos, que se reclaman por los expresados saqueos, y que tiene el quejoso expedita su accion para deducirla en los tribunales contra quienes lo robaron.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo que se sirvió pasar en consulta á esta Secretaría, y ademas copia certificada de la manifestacion del capital que hizo el citado Barrio en la administracion de rentas de Matamoros; de todo lo cual espero me acuse su recibo.

Trascribo á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su inteligencia y que sirva como aclaracion á las disposiciones vigentes en los casos de igual naturaleza.

Independencia y libertad. San Luis Potosi, Octubre 6 de 1863.—*Núñez*.

Vease LADRONES.

SALINAS. Las de Ojo de Liebre y San Quintin se darán en arrendamiento á la colonia de la Baja-California bajo las condiciones que se expresan. (Cláusula 8ª del convenio celebrado en 30 de Marzo de 64, pág. 175).